



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buena fe."

SOBRE EL CASO DEL INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; PRIVAR DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN A UN MENOR Y PERSONA CON ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD; Y DISCRIMINACIÓN; EN AGRAVIO DEL NIÑO MV1.

Expediente: CEDH/1/495/2015

Victoria de Durango, Durango, a 17 de junio de 2016.

RECOMENDACIÓN No. 04/16.

**ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN
EN EL ESTADO DE DURANGO.**

P R E S E N T E.-

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 133 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, en relación con los artículos 105 y 106 de su **Reglamento Interior**, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio del niño **MV1** por parte de **AR1**, por lo que se expide la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confían en un buen mundo."

ANTECEDENTES.

3. En fecha 26 de agosto del año dos mil quince, **Q1** ocurrió ante este Organismo para presentar queja en la que manifestó hechos violatorios a los derechos humanos del niño **MV1** atribuibles a **AR1**, basándose en los siguientes hechos:

"...Que MV1 de 07 años de edad, fue diagnosticado por el ahora Hospital Materno Infantil por Hiperactividad con Déficit de atención, el caso es que desde primer año he batallado con diferentes escuelas ya que en ninguna me lo aceptan ya que no permiten la permanencia de MV1, el caso es que el ciclo pasado lo metí a la Escuela Primaria Profra. Elena Centeno No. 1 de esta Ciudad, en la cual AR1 aceptó darle seguimiento a pesar de haberle entregado el expediente clínico de MV1, ya que AR1 dijo que él tenía el personal suficiente y apto para la permanencia de MV1, así mismo inscribí a M2 de 09 años de edad, finalizó el ciclo escolar sin problema alguno. El día 21 de agosto del año en curso (Dos mil quince), yo me encontraba fuera de la ciudad y mandé a T2 a inscribir a MV1 y M2 a la citada Institución Educativa, y a al momento de querer inscribir a MV1 le dijeron que no lo podían inscribir sin razón alguna, le regresaron el dinero de la cuota que llevaba para MV1 y M2 y se retiró de la Escuela, razón por la cual desconozco si M2 si quedó inscrita o no ya que hasta el momento no ha acudido a la Escuela. El día 24 de agosto del año en curso (Dos mil quince), a las 08:30 horas, acudí a la Escuela a platicar con AR1 sobre la negativa de inscribir a MV1 y M2, AR1 me dijo que yo quedé de llevarme a MV1 de la Escuela lo cual no es verdad ya que habíamos quedado al finalizar el ciclo anterior que le íbamos a dar tiempo de reacción al medicamento que le recetaron a MV1, y así mismo una de las estrategias fue cambiar de psiquiatra y esperar el inicio de este ciclo escolar y ver la evolución de MV1 ya con el medicamento dentro de la Escuela, contestándome que además a las maestras que le corresponden a MV1 del grado de XX las CC. XXXXXXXX y XXXXXXXX ninguna de las dos lo acepta en su grupo, porque lo catalogan como peligroso tanto para los niños como para el personal docente ya que se habían presentado algunas situaciones con MV1, cabe mencionar que AR1 insiste en que todo el personal incluyendo el de intendencia no acepta a MV1 en la Escuela por los mismos motivos, lo cual no es verdad ya que tengo el apoyo de varios maestros que apoyan en que MV1 siga en esa Escuela, que en su momento haré del conocimiento quienes son, le insistí con el acuerdo que habíamos quedado y me contestó que él tenía presión por parte de los padres de familia y algunos maestros de no recibir a MV1, ya que en el caso de los padres de familia ellos condicionaban al AR1 que si MV1 regresaba ellos sacaban a sus hijos de la Escuela, a lo cual le respondí que si las maestras tenían esa actitud entonces yo solicitaba el cambio de las maestras a la SEED que si tuvieran la vocación de atender a



COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

MV1 el cual tiene derecho a la Educación, diciéndome que eso no se podía hacer, al finalizar le pregunté si los aceptaría o no, contestándome que lo iba a analizar a lo cual le respondí que no estaba dispuesta a esperar más tiempo, diciéndome que era cuestión de esperar y en caso de que si entrara MV1 iba a ser con condiciones, es decir, firmar un compromiso que, en caso de que MV1 cometa un error se le daría de baja, me retiré de la Escuela y el día de ayer 25 de agosto del año en curso (Dos mil quince), tuve una reunión en la SEED con T1, SP1 y la Supervisora de Zona de la cual no recuerdo su nombre, expuse lo anteriormente citado y SP1 y la Supervisora de Zona quedaron formalmente de tener una reunión el día de hoy 26 de agosto del año en curso (Dos mil quince) con AR1, T1, la Supervisora de Zona y Supervisora de Apoyo de USAER para que acepte a MV1 y M2 en la Escuela, de manera extraoficial me enteré que AR1 sigue negándose de aceptar a MV1 y M2 en la citada Institución Educativa..." (Sic)

4. En fecha 27 de agosto del dos mil quince, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose el expediente No. **CEDH/1/495/2015**.
5. En virtud de lo anterior, en esa misma fecha 27 de agosto del dos mil quince, este Organismo acordó la admisión de la queja procediendo a su investigación.
6. En fecha 27 de agosto de dos mil quince, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la comunicación telefónica, sostenida con **SP1** a quien se le cuestionó de las acciones realizadas para atender los reclamos de **Q1**, a lo cual **SP1** manifestó que ya se habían girado indicaciones a **SP2** para que resolviera el asunto.
7. En fecha 27 de agosto de dos mil quince, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la entrevista sostenida con **AR1**, quien manifestó que no se había negado el acceso a los servicios educativos a los niños **MV1** y **M2**, señalando que derivado de una reunión que se sostuvo con el equipo de USAER, la Supervisora Escolar y él mismo, se había acordado hacer algunos planteamientos a **Q1** para el cambio de escuela de **MV1** y **M2**, que incluso la maestra de apoyo sería cambiada de adscripción al plantel donde **MV1** fuese cambiado.
8. En fecha 28 de agosto del dos mil quince, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la cual hizo constar la comunicación telefónica sostenida con **Q1**, quien al enterarse de lo manifestado por **AR1** en el sentido de que en ningún momento se había negado a recibir a **MV1** y **M2**, expresó que eso no era verdad y que contaba con audio grabaciones en las que se acreditaba la forma en que **AR1** truncó el acceso a los servicios de educación de **MV1** y **M2**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenos amigos"

9. En fecha 28 de agosto del año dos mil quince, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la comunicación telefónica sostenida con **SP2**, a quien se le cuestionó de las acciones emprendidas para dar solución a la queja planteada por **Q1**, **SP2** expresó que ya se habían girado indicaciones a **AR1** para que inscribiera a **MV1** y **M2**, sin embargo, **AR1** mostró resistencia precisando la falta de espacios, capacitación y personal que atienda a **MV1** y que debido a ello se celebró una reunión en la que se acordó que sería mejor que se buscaran otras opciones para que **MV1** y **M2** acudieran a otras escuelas, que incluso el equipo de USAER expresó que se retiraría la maestra de apoyo asignada a la Escuela Primaria Elena Centeno No. 1 y sería asignada a la escuela donde fuese inscrito **MV1**.

10. En fecha 28 de agosto del año dos mil quince, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la comunicación telefónica sostenida con **SP3**, quien al ser cuestionada de los hechos materia de queja, manifestó que tanto ella como las personas de su equipo estaban dispuestas a rendir su testimonio, pues la actitud mostrada por **AR1**, así como de las maestras era muy injusta y violentaba gravemente los derechos de **MV1**, pues lo estaban discriminando por su condición de enfermedad cuando el caso no ameritaba esa postura, puesto que **MV1** presentaba un pequeño problema conductual, que con la atención médica, psiquiátrica y de apoyo que recibía bastaba para que fuera tratado de una manera equitativa al resto de los alumnos, pero que las autoridades señaladas como responsables se resistían a ello, que incluso se contaba con una audio grabación en la que quedaba de manifiesto la forma en que se comportaron y la manera tan discriminatoria para con **MV1**, al expresar que las maestras le decían que no querían a **MV1** y por tanto no se iba a inscribir, por lo que debido a tales manifestaciones ella consideraba que **MV1** no debía regresar a esa escuela, ya que de ser así sería exponerlo a situaciones de rechazo, segregación y provocación para justificar la postura de la autoridad; pero que ya se estaban practicando las gestiones necesarias para reubicar en otra escuela a **MV1** y **M2**; de igual manera señaló que **T1** estaba siendo señalada y se había decidido retirar su servicio de la escuela por la actitud mostrada por la autoridad.

11. En fecha 28 de agosto de dos mil quince, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la comunicación telefónica sostenida con **SP4**, a quien se le solicitó su intervención para gestionar el cambio de plantel educativo de **MV1** y **M2**, manifestando que realizaría las gestiones pertinentes para procurar que fuesen aceptados en la Escuela Primaria Estatal No. 3 "Miguel Ángel de Quevedo".



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu comienza con buenas manos"

12. En fecha 28 de agosto de dos mil quince, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la comunicación telefónica sostenida con **SP4**, quien expresó que ya se habían realizado las gestiones correspondientes para la inscripción de **MV1** y **M2** en el plantel educativo No. 3 "Miguel Ángel de Quevedo".

13. En fecha 28 de agosto de dos mil quince, personal de este Organismo levantó la declaración de **T1** quien manifestó:

"...Que me desempeñaba como maestra de XXXXXXXXX en la Escuela Primaria Profra. Elena Centeno No. 1, de esta Ciudad, hasta el día miércoles 26 de agosto del año en curso (Dos mil quince). MV1 acude a la citada Escuela en marzo del ciclo escolar anterior, Q1 nos indica que tiene trastorno de Déficit de Atención con Hiperactividad, medicado y con atención de psicóloga y nos mostró el expediente de MV1 que ratifica su decir, en un primer momento es empezar a observarlo dentro del aula regular y a la hora del recreo, donde noto que MV1 tiene muy poco contacto social, no establece relaciones adecuadas con sus compañeros de escuela, la maestra de grupo del ciclo escolar pasado quien recibe a MV1 empieza a referir que MV1 se sale del salón, que había que rogarle para que entre, no quiere trabajar, por lo que decidí yo como maestra de XXXXXXXXX llevar a cabo una metodología centrada en la persona, que consiste en la participación de la maestra de grupo, la madre de familia, el equipo de USAER y yo, en esa reunión se le explica a la maestra el por qué de la actuación de MV1, se le dan sugerencias, estrategias y alternativas para que lo atienda dentro del salón de clases y en el recreo, desgraciadamente la maestra de grupo nunca controla la disciplina en el salón, los niños constantemente se levantan, se tiran en el suelo, entran y salen al baño, se pelean, es decir, es un salón muy poco estructurado y esa dinámica perjudica a MV1 por su trastorno que tiene, le indico a AR1 que no es correcto que MV1 permanezca en ese grupo por las características mencionadas, le sugiero que traslade a MV1 al otro grupo en donde la maestra es más ordenada, planifica su clase, hay mas disciplina, marca reglas y normas, pero AR1 me niega la opción porque en ese salón ya hay una niña con discapacidad, considero que en ningún momento la presencia de MV1 iba a perjudicar, puesto que la maestra tiene la capacidad de atender a los dos menores con necesidades educativas especiales, por lo cual decidí trabajar con MV1 en el aula de apoyo media jornada, es decir, a la hora de entrada y hasta el recreo MV1 estará en su aula regular, después de recreo pasa al aula de apoyo para trabajar con otros niños actividades específicas para él y repartir la jornada escolar de MV1 entre las dos, así se hizo durante los meses de abril y mayo, sin embargo la maestra de grupo en el medio tiempo que tenía con



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Informe de la maestra en apoyo a MV1

MV1 seguía quejándose de la conducta de él, por lo que yo la invitaba a que visitara el aula de apoyo para que viera a MV1 y otros 10 niños de diferentes grados trabajar y le explicaba como lo hacía yo: marcaba límites y reglas precisos, preparaba material con anticipación para cada uno de los alumnos, puesto que eran diferentes niveles y discapacidades, me mantenía alerta de cualquier indicio de alerta de agresión entre ellos para minimizarla, trabajaba en función de las habilidades de los niños y cada día realizaban actividades diferentes para que tanto MV1 como el resto de los alumnos se sintieran motivados para ir al aula de apoyo, cabe mencionar que existen evidencias de trabajo de MV1 en esos periodos, pero la maestra no se prestaba a escuchar lo anteriormente mencionado. Po lo que MV1 empieza con fuertes problemas de conducta a la hora de estar en el aula regular y en el recreo, agrede a niños y niñas indiscriminadamente, no responde a llamados de atención de las maestras ni Directivo y su conducta va en aumento, puesto que se siente amenazado, le comento a AR1 lo que está pasando y él reporta algunas situaciones y decidimos canalizarlo a Psiquiatría, acordando que durante el período vacacional de éste verano, MV1 iba a estar bajo el nuevo tratamiento médico para que al regresar a clases en agosto de 2015 del nuevo ciclo escolar ya en el grupo observar su comportamiento para ver si el medicamento fue el adecuado, de lo contrario le indicaríamos al Psiquiatra para una modificación del mismo, lo cual se lo comenté a Q1 y se le informa que MV1 tiene que ir a Psiquiatría. Q1 tiene la mejor disposición para acatar la indicación que da la Escuela, incluso le decimos a cual Psiquiatra tiene que acudir y así lo hizo, le solicité que me permitiera entrar a la consulta y también lo permitió, el Psiquiatra escucha 3 versiones, la de Q1 que explica lo que sucede en casa, la de la maestra de apoyo que explica lo que sucede en el aula de apoyo y cuando yo estoy presente y yo como maestra de apoyo le explico lo que dicen las maestras, que a mí no me consta que MV1 golpeé, si no que yo le platico la queja que a mí me dan las citadas maestras, el Psiquiatra dice que MV1 tiene un trastorno dis-social que requiere medicamento, terapia, pero sobre todo que permanezca en la Escuela, puesto que éste ámbito es ideal para que MV1 logre esa socialización, además dice que es indispensable que MV1 no esté cambiando de escuelas constantemente. Inicia el ciclo escolar y T2 trata de inscribirlos a MV1 y M2 ya que Q1 se encuentra sin trabajo y en búsqueda del mismo, situación que alteró al personal docente diciendo que porqué fue T2 y no Q1, no le permitieron inscribir a MV1 y M2 regresándole el dinero, el lunes 24 de agosto del año en curso (Dos mil quince), acude Q1 a inscribir a MV1 y M2 y le vuelven a negar la inscripción, diciéndole que ya le habían advertido desde el ciclo escolar anterior que no lo iban a recibir, cosa totalmente falsa porque AR1 y yo ya habíamos hablado de la dinámica de trabajo de MV1 para éste ciclo, lo cual no le han permitido ya que hasta el momento le niegan el



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

acceso a la Escuela violentando su Derecho a la Educación. Q1 está dispuesta a realizar todas las actividades que la Escuela le ha sugerido, en ningún momento ha desatendido ninguna indicación, está dispuesta a cooperar y a seguir nuestras instrucciones, puesto que cada vez que a MV1 lo suspendían Q1 aceptaba y se lo llevaba, cuando en un tiempo le pidieron que permaneciera todo el recreo en la Escuela, ella ahí estaba. El día 26 de agosto del año en curso (Dos mil quince), nos reunimos en la Biblioteca de la Escuela la SP2, AR1, TS, 3 apoyos técnicos de Educación Especial, la Psicóloga, la Trabajadora Social, la Terapeuta de Lenguaje y yo como maestra de XXXXXX, ofreciéndole a AR1 estrategias para que MV1 fuera funcional en la Escuela, se le explicó que a petición de la misma MV1 había acudido con el Psiquiatra y ya tenía tratamiento, que nos diera oportunidad de observar si dicho tratamiento era efectivo, que estábamos en la disposición de hacerle el acompañamiento a la maestra de grupo en lo que ella solicitara para poder atender a MV1, a lo que AR1 contestó que las maestras no querían atender a MV1 y que él no las podía obligar, además de que todos los padres de familia no querían a MV1 en la Escuela, mencionó que la mamá de XXXXXX, (niña autista) estaba muy asustada por la presencia de MV1, no pudimos lograr que AR1 cambiara de actitud..." (Sic)

14. Mediante oficio No. 2561/15, este Organismo notificó en fecha 02 de septiembre del dos mil quince la admisión de queja a Q1.

15. Mediante oficio No. 2563/15, notificado en fecha 02 de septiembre del dos mil quince, este Organismo solicitó a AR1 un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

16. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio sin número, recibido por esta Comisión en fecha 09 de septiembre del dos mil quince, AR1 rindió el informe solicitado en el que manifestó lo siguiente:

"...Como primer punto hago notificar que en ningún momento se le negó el servicio educativo al menor MV1 y lo único que se planteó a Q1 fue una propuesta de atención al MV1. A él se le acepta su ingreso a esta escuela a mi cargo el día 03 de marzo de 2015 y de misma manera se le da a conocer a Q1 lo saturado de los grupos escolares y el espacio físico tan pequeño de las aulas de la misma, ambos segundos grados con 30 alumnos.

Desde el primer momento que MV1 ingresa a esta escuela el área de USAER de la SEED llevó un seguimiento de atención a las necesidades del MV1, todo el colectivo al conocer de ello estuvimos siempre en la colaboración con las estrategias de seguimiento sobre este caso en particular, esto, desde personal de



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos."

intendencia, de Apoyo a la Educación y Planta Docente. En base a lo anterior la situación del MV1 es planteada en reuniones de Consejo Técnico Consultivo, (CTE) como seguimiento de atención en estas reuniones se exponen varias situaciones de suma gravedad que el MV1 había realizado, siempre cité a la Q1 en más de 10 ocasiones para informarle personalmente de la situación, en ello establecíamos acuerdos y compromisos de que la escuela estaba haciendo todo y más allá de lo posible por educar al MV1 en todo lo que está planteado por SEP pero que no estábamos obteniendo resultados favorables sobre su interacción con todos quienes le rodeábamos y la situación ya estaba involucrando a padres de familia pidiendo reparación de daños y atención a las conductas manifiestas del MV1 con sus hijos.

El día 13 de julio de presente año (Dos mil quince) la Q1 platicó con un servidor donde se le expresó todo lo acontecido y se le sugirió convenientemente que dada la situación médica del MV1 necesitaba de un espacio físico escolar de mayor amplitud, ya que contamos con un patio de 8 m X 20 m donde conviven aproximadamente 400 alumnos diariamente, que esta institución no reúne especificaciones oficiales dado que es una casona de más de 200 años de antigüedad, sus aulas son tan reducidas en tamaño donde conviven desde 28 hasta 36 alumnos por grupo y que era importante que buscara un lugar que coadyuvara al tratamiento médico, ya que los docentes que estuvieron a cargo del MV1 (anexo seguimiento de caso) en su grupo observaban y era evidente la no satisfacción de él por permanecer en el aula, deseaba estar afuera constantemente y el agobio era palpable ante tal cantidad de alumnos y el agravio físico hacia los demás niños se presentaba constantemente.

En esa misma reunión le comenté que lo analizara y pensara en la situación de MV1, a lo que Q1 menciona que iba a tratar con un psiquiatra para ver si medicaba al MV1, nunca se estableció un compromiso de ninguna índole por hacer o llevar este tratamiento; de igual manera Q1 fue quien propuso buscar una escuela de tiempo completo para coordinarse con su trabajo ya que la nuestra no había quedado dentro de dicho Programa y al igual de una Institución que complementara lo que el MV1 requería para su mejor tratamiento médico.

Reitero que lo único fue proponerle una opción de atención al MV1, que de acuerdo a lo requerido por parte médica era conveniente hacerlo, no exponer al MV1 y a los otros demás alumnos a una situación mayor y que el lugar de él en la escuela estaba dado, que había que hacer compromisos si, como lo hace cualquier padre de familia cuando la situación de sus hijos lo requiere, esto con el propósito de dar mayor efectividad al caso del MV1, porque ante lo observado no se estaba dando.



COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

Como directivo de esta Institución de gran prestigio, manifiesto que somos de las pocas escuelas en el Estado que es considerada como Escuela Inclusiva donde se atienden a menores con capacidades diferentes, que todo el personal tiene la disposición de enarbolar la bandera de prestar un servicio educativo de calidad y que en la búsqueda de mejores atenciones, educativamente hablando, se haya considerado una negativa del servicio educativo a un alumno cuando es todo lo contrario..." (Sic)

17. Mediante oficio No. 2565/15, notificado en fecha 02 de septiembre del dos mil quince, este Organismo solicitó a **SP2** un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

18. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio sin número, recibido por esta Comisión en fecha 07 de septiembre del dos mil quince, **SP2** rindió su informe en el que manifestó lo siguiente:

"...El día 25 de agosto del año en curso (Dos mil quince) acudí a la SEED, coincidiendo con T1, haciendo referencia que se encontraba acompañando a Q1, para presentar una queja ante esta H. Dependencia por el motivo de que AR1 de la Escuela Elena Centeno No. 1, estaba negando la inscripción de MV1, debido a que presentaba un trastorno disocial, contestando al respecto que hasta el momento desconocía el caso quedando a sus órdenes.

Enseguida me atendió SP1, con el propósito de resolver algunas gestiones administrativas de la zona escolar a mi cargo, aprovechando la ocasión para abordar lo expuesto por T1, apoyo de la escuela en mención por parte de la USAER, en ese preciso momento fue turnado el caso al SP1, estando presentes Q1 y T1 se acordó que al día siguiente nos reuniríamos en la escuela en mención la T1, AR1 y SP2, y del área de USAER correspondiente, desconozco la razón por la cual no hizo acto de presencia la Supervisora de USAER,

Dicha reunión fue celebrada efectivamente el día 26 de agosto de los corrientes en la Esc. No. 1 Elena Centeno, con clave XXXXXXXX, en la ciudad de Durango, Dgo., en la que asistió el personal de USAER integrado por el T5, Trabajo Social, Psicólogo, 3 apoyos Técnicos la Maestra de Terapia de la Comunicación Humana, T1, AR1 y una servidora.

Tratando como único tema la inclusión del MV1.

Propuesta por todos los presentes dirigida al AR1.

A continuación AR1 comentó que propuso a la Q1, que lo mejor para MV1 era cambiarlo de escuela por la razón de los conflictos que se suscitaron en el ciclo anterior en relación a su conducta agresiva, además que desde el momento de su inscripción Q1 ocultó información importante para la atención



COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en tus derechos"

del MV1 ; y que aparte había predisposición por parte de algunos docentes y padres de familia, que de igual forma por proteger a un alumno descuidaba el resto, subrayando que la institución carece de las características adecuadas para su atención requerida. Siendo el caso de espacios reducidos tales como aulas y patio de la escuela y el gran número de alumnos atendidos, así como la amplia responsabilidad que representa como autoridad directa, previendo que esta situación pase a mayores consecuencias.

Por lo que se hizo la propuesta por parte de algunos de los presentes de que MV1 ingresara nuevamente para continuar brindando seguimiento adecuado valorando su permanencia dependiendo de su evolución, además de considerar que ha estado inscrito en diversas escuelas sin concluir el ciclo escolar sin gozar de una estabilidad.

Reiterando AR1 que su propuesta sigue siendo la misma por las razones mencionadas.

Por último el equipo de USAER, valorando esta situación considera que MV1 debe estar en un espacio que favorezca su desarrollo.

Quedando a consideración de la zona escolar correspondiente o áreas atendidas por la USAER, Informando que el recurso de apoyo de la institución será trasladado a la escuela en donde esté inscrito el MV1..." (Sic)

19. Mediante oficio No. 2567/15, notificado en fecha 03 de septiembre del dos mil quince, este Organismo solicitó a **SP3** un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

20. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio sin número, recibido por esta Comisión el día 14 de septiembre del dos mil quince, **SP3** rindió su informe en el que manifestó lo siguiente:

"... La escuela N° 1 "Profa. Elena Centeno" es atendida por ésta supervisión a través de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Escuela Regular, (USAER) N° 47. Uno de los alumnos atendidos es MV1, quien llegó a dicha escuela a mediados del mes de marzo.

Desde un inicio, la Q1 solicitó la inscripción en la escuela antes mencionada y presentó un expediente médico que indica que el MV1 es un paciente con TDAH, AR1 lo ubica en el XXXXXXXX año sección "XX" y canaliza el caso a T1.

T1 observa al MV1 en el salón de clases, en el recreo y a la hora de la formación, observando bajo nivel de socialización únicamente, comenta el caso con el quipo paradocente, se conforma un grupo de trabajo para la atención del MV1; constituido por el equipo antes mencionado, T1, Q1 y la maestra de grupo, se reúnen para realizar una metodología específica de diagnóstico y así



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenos amigos"

realizar una planeación centrada en el MV1. Se brinda asesoría a la maestra de grupo y orientaciones a la Q1 las cuales constan en un expediente.

La T1 me informa que empiezan a darse muchas quejas por el comportamiento del MV1, refiriendo que golpea a los demás, no obedece a los maestros en el recreo cuando le llaman la atención, incluso en una ocasión golpeó a dos maestras que lo quisieron contener. La maestra de grupo refiere que se sale del salón y no termina los trabajos, abraza a las niñas, y golpea a los demás.

Ante tal situación la T1 decide establecer el siguiente mecanismo: De la hora de entrada hasta el recreo el MV1 permanecerá en su grupo, previa asesoría a la maestra de grupo y a partir del recreo asistirá al aula de apoyo donde realizará diferentes actividades curriculares, dejándolos salir hasta la una quince para que pase a su salón a copiar la tarea.

En el tiempo en que MV1 acude al aula de apoyo con otros doce compañeros que presentan alguna Necesidad Educativa Especial, se llevan a cabo las siguientes actividades: Se reciben a los alumnos con una cordial bienvenida, se realiza una actividad de socialización donde da lugar al respeto, la tolerancia y la ayuda mutua, juegan con actividades para el desarrollo de las matemáticas de manera lúdica, se hace una puesta en común del trabajo que realizó cada quien según su nivel de competencia curricular y sus habilidades, se ofrece apoyo al alumno que no haya terminado, se establecen compromisos para la siguiente sesión y se retiran a su grupo. En esa aula se construye un ambiente amable sano y de trabajo.

Se comenta con la maestra de grupo los resultados de dicho trabajo y se le invita a visitarla cuando estén trabajando los niños con el fin de que observe una manera diferente de trabajar y a la cual el alumno da respuesta, pero, no acude al llamado.

Las maestras de la escuela siguen reportando que el MV1 golpea a los demás a la hora del recreo y en la formación de la salida, la maestra de grupo dice que ya no quiere a MV1 en su salón por lo que es cambiado a la otra sección, por lo que se revalora el caso y se le solicita a la Q1 que lleve a MV1 con otro especialista, la Q1 lo hace tal como se le solicitó, se informa a AR1 que el MV1 ya es atendido por el psiquiatra, que dio recomendaciones para la casa y la escuela las cuales incluye que el MV1 debe continuar con su integración escolar.

Se informa a AR1 que el periodo vacacional sería excelente para que el MV1 se acostumbre al medicamento y así el próximo ciclo escolar observar el cambio de conducta, sin embargo; esto no se logró porque el MV1 fue rechazado por la escuela y no se le dio inscripción.

De tal manera que T1 y supervisora de zona escolar nos dirigimos a la Secretaria de Educación de Estado a solicitar apoyo, nos entrevistamos con SP1, atendiera el caso a la brevedad con la indicación precisa de continuar



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu certidanza en buenas manos"

inscrito en la escuela a la que ya corresponde: Profra. Elena Centeno con base al derecho que tiene todo niño de recibir educación en la escuela que él elija.

Al día siguiente nos reunimos en la escuela; AR1, SP2, tres apoyos técnicos de Educación Especial, el equipo paradocente y la T1 y no logramos sensibilizar al AR1 para que recibiera al MV1 en esa escuela. El AR1 argumentó que las maestras de XXXXXXXX se sienten incapaces de atender al MV1 por lo que no lo querían en sus aulas y que además los padres de familia amenazaron con llevarse a sus hijos si recibían a MV1.

Ante tal situación, el equipo de educación especial toma la decisión de localizar la escuela más idónea para el MV1 reubicando inmediatamente al MV1 en otra escuela, N° 3 Miguel Ángel de Quevedo la cual fue elegida por la Q1, reportándonos hasta el momento que el MV1 está bien ubicado, aprende y participa y no existen quejas de ningún tipo..." (Sic)

21. Al advertir que el informe rendido por la autoridad señalada era contrario a las manifestaciones vertidas en la queja, en fecha 11 de septiembre del año dos mil quince, esta Comisión acordó dar vista a Q1 de su contenido para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándosele lo anterior el día 15 de septiembre siguiente mediante oficio No. 2723/15.
22. En fecha 24 de septiembre del año dos mil quince, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de Q1 quien manifestó no estar de acuerdo con el contenido del informe rendido por la autoridad señalada.
23. En fecha 28 de septiembre del dos mil quince este Organismo acordó la apertura del periodo probatorio; notificándose lo anterior a Q1 mediante oficio No. 2829/15 y a AR1 mediante oficio No. 2831/15 en esa misma fecha.
24. Mediante oficio sin número, recibido por este Organismo en fecha 07 de octubre del dos mil quince, AR1 ofreció como pruebas de su intención la documental consistente en informe elaborado por SP5, mismo que fue anexado sin contar con firma alguna.
25. En fecha 07 de octubre del dos mil quince, este Organismo acordó admitir las pruebas ofrecidas por AR1, notificándosele lo anterior en fecha 14 de octubre siguiente, mediante oficio No. 3081/15.
26. En fecha 14 de octubre del dos mil quince, este Organismo recibió escrito presentado por Q1 por el que ofreció como pruebas de su intención las siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

- 26.1. La copia simple del expediente clínico personal de **MV1**, el cual consta de 30 fojas útiles.
- 26.2. Un disco compacto que contiene audio grabaciones de las conversaciones sostenidas por **Q1** y **T2** con **AR1**.
- 26.3. Las testimoniales a cargo de **T1**, **T2**, **T3** y **SP6**.
27. En fecha 30 de octubre del dos mil quince, este Organismo acordó admitir las pruebas ofrecidas por **Q1**, notificándosele lo anterior en fecha 11 de noviembre siguiente, mediante oficio No. 3289/15.
28. Mediante oficio No. 3291/15 notificado en fecha 04 de noviembre de dos mil quince, este Organismo solicitó a **AR1** se sirviera a hacer comparecer a **T1**, **T3** y **SP6** para la práctica de una diligencia.
29. En fecha 11 de noviembre del dos mil quince, personal de este Organismo levantó la declaración de **T3**, quien manifestó:

"... Que en relación a la situación del MV1 es mi deseo manifestar en cuanto a lo que me consta como profesor de XXXXXXXXX de él, que efectivamente presenta un comportamiento de hiperactividad que para mí, tomando en cuenta la edad y mi experiencia lo veo normal, si se han presentado situaciones donde se molesta o simplemente no quiere hacer la actividad que le ponga, sin embargo también es muy participativo en otras, en una ocasión tuve la oportunidad de llevar en compañía de otros maestros a varios grupos al balneario XXXXXXXXX, donde dentro de todo MV1 presento un comportamiento bueno, habiendo algunos detalles que no pasan de lo normal en cuanto a que se metió a la alberca y ahí se comió su refrigerio y se presentó un cuestión donde otro niño dijo que MV1 le había pegado y le había hecho un rasguño en la cara, a lo que una vez que se le pregunto a MV1 lo que había pasado el contesto que al ir bajando por el resbaladero varios niños le echaron agua salpicándolo en la cara y él al querer quitarse el agua de la cara le pego accidentalmente al otro niño, al preguntarle al niño que le había pegado si había sido así, este contesto que así había pasado, quedando aclarado el incidente sin mayor problema, ya de regreso en el camión MV1 con la remojada y la actividad que tuvieron en ese día de campo simplemente se durmió todo el camino, ahora pues en el periodo de inscripciones yo estaba dando los recibos para inscripción y ahí me di cuenta que al momento de hacerle el recibo que incluía a MV1 y M2, la maestra de XXXXXXXXX grado le comentó a la T2 que no se podía inscribir a MV1, a lo cual yo le comente que



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

eso podría acarrear problemas más adelante, quedando las cosas así, siendo todo lo que tengo que manifestar al respecto..." (Sic)

30. En fecha 11 de noviembre de dos mil quince, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **SP6**, quien al solicitarle rindiera su declaración en torno a los hechos materia de queja se reservó su derecho.

31. En fecha 13 de noviembre del dos mil quince, personal de este Organismo levantó la declaración de **T2**, quien manifestó:

"...Que el 21 de agosto del año en curso (Dos mil quince), Q1, me pidió que le hiciera el favor de ir a la Escuela Primaria Elena Centeno a inscribir a MV1 y M2 ya que ella había tenido que salir de la ciudad, así las cosas, que siendo aproximadamente las once de la mañana cuando llegué a la escuela y al ingresar al patio cívico vi que estaban organizados para inscribir por grupos y casualmente en el mismo salón tocaba inscribir a los MV1 y M2, pregunté cual era la mecánica y me dijeron que tenía que pagar la cuota de inscripción en otro escritorio que estaba afuera y que tenía que sacar algunas fotocopias y regresar con las maestras para la inscripción, cosa que hice, al regresar me inscribieron a M2 y al entregar la documentación de MV1, me dijeron que esperara un momento, salió una maestra y subió a la planta alta, sin saber por qué motivos, al paso de unos minutos una maestra de nombre T1 y de la cual sé que es la maestra de XXXXXXXX, llegó conmigo y me dijo que subiera a hablar con AR1 porque no querían inscribir a MV1, lo cual me sorprendió, pues como lo refiero con M2 no se presentó ningún incidente, así pues que subí a hablar con AR1 y al entrevistarme con él, me dijo que a mí no me podía dar la información, que tenía que ir Q1 para que a ella le dijeran los motivos, ya que a mí no me podía dar más información, yo le insistí en que me dijera las causas que impedían que el MV1 fuera inscrito, pero AR1 insistió en que eso solamente lo iba a tratar con Q1 ya que yo no soy su tutora y que tenía una plática pendiente con ella y por más que le insistí se negó a darme las razones de la negativa, incluso ordenó que el recibo de pago que había hecho por la cuota escolar lo cancelaran y me reintegraran el dinero; debo precisar que cuando la T1 informó que no iban a inscribir a MV1 su rostro era de preocupación y tenía los ojos enrojecidos y supongo que por su semblante se acercó otro maestro que hoy sé es T3 y dialogó con T1 y al enterarse de la determinación de AR1 también se sorprendió del hecho, así las cosas que ante la negativa de la autoridad opté por retirarme e informar a Q1 de lo sucedido; debo de manifestar que cuando T1 me dijo que no iban a inscribir a MV1 y que pasara a hablar con AR1, se me ocurrió grabar la conversación y así dejar



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos."

constancia de sus argumentos y así lo hice, es por ello que pude captar sus manifestaciones con mi teléfono celular y de la cual le proporcioné copia a Q1 para que fuera presentada ante este Organismo..." (Sic)

32. En fecha 23 de febrero del año dos mil dieciséis, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la comunicación telefónica sostenida con **Q1**.

33. Mediante Oficio No. 359/16, notificado con fecha 24 de febrero del año dos mil dieciséis, este Organismo solicitó a **SP3** se sirviera hacer comparecer al personal de su Departamento que participó en la reunión de que hace referencia en su informe de fecha 14 de septiembre de dos mil quince.

34. En fecha 29 de febrero del dos mil dieciséis, personal de este Organismo levantó la declaración de **T4**, quien manifestó:

"...Que me desempeño como XXXXXXXX del área de USAER en la Secretaría de Educación en el Estado, siendo el que caso que sin recordar la fecha exacta en el mes de agosto del año próximo pasado (Dos mil quince) entre las 09:00 y 10:00 horas, AR1 convocó una reunión en la Institución a fin de dialogar sobre las estrategias a seguir para el seguimiento del apoyo brindando a MV1, por lo que acudí a la reunión en compañía de T6, T8, T7, así como T5 y T2 y XXXXXXXX; una vez iniciada la reunión AR1 expuso que tenía ya muchos conflictos fuertes con los padres de familia por los problemas que generaba el MV1 con sus compañeros y que además también tenía la presión de parte de los maestros hacia con él ya que tampoco lo querían en la Escuela, por lo que nos dijo que ya no podía tener al MV1 ahí y que platicaría con la Q1 para informárselo, le sugerimos en ese momento que esperara que diera efecto el proceso del tratamiento médico del MV1 y que todos estábamos haciendo el esfuerzo de apoyarlo, sin embargo, no lo aceptó; en virtud de lo anterior, le indicamos que retiraríamos los servicios de USAER porque no estaba aceptando al MV1 y le indicamos que buscaríamos otra escuela para que no perdiera clases, por lo que la maestra de XXXXXXXX al parecer le buscó otra opción. Cabe señalar que el poco tiempo que trabajé con el MV1, pude darme cuenta que sí trabaja, sólo se le tiene que dedicar tiempo y paciencia..." (Sic)

35. En fecha 29 de febrero del dos mil dieciséis, personal de este Organismo levantó la declaración de **T5**, quien manifestó:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu salienteza en buenas manos"

"... Que en relación a la queja presentada, debo manifestar que lo que en lo personal sé y me consta que con fecha 26 de agosto de 2015, el suscrito en mi calidad de XXXXXXXX de USAER, en compañía de los auxiliares Técnicos Pedagógicos de la Supervisión compuesto por tres maestras así como del personal paradocente de la USAER, siendo T6, T4 y la maestra en XXXXXXXX la C. XXXXXXXX, acudimos a una reunión que tendría verificativo en las instalaciones de la Escuela Primaria Elena Centeno No. 1, dicha reunión había sido convocada por T1, así mismo se encontraban presentes AR1 y SP2, así las cosas que T1 al percatarse de la situación respecto a que al alumno MV1, tenía una situación de conducta fuerte y los maestros tenían dificultad de atenderlo y por ello ya no querían al alumno en sus grupos y ante tal situación AR1 había tomado la decisión de no recibir al MV1 en el presente ciclo escolar, así las cosas que en la reunión estuvimos dialogando con el AR1 tratando de convencerlo, le ofrecimos implementar algunas estrategias para ello, pero su respuesta fue negativa, supongo que ya había consensado con sus maestros el caso y optó por no correr riesgos y evitar algún problema futuro que le pudiera generar el MV1 en cuestión con los padres de familia, así las cosas que su Supervisora lo estuvo apoyando en todo momento y no lo hicimos cambiar de parecer, pues sostuvo su postura bajo el argumento que estaba consciente de que el MV1 tenía derecho a la educación pero que era mejor asumir el riesgo a tener que enfrentar un problema legal con el resto los padres de familia; vista su postura tan radical se le previno al AR1 de que en el caso de que no recibiera al MV1 el apoyo que se le brindaba a la institución por parte de USAER, sería retirado e incorporado a la escuela donde fuera cambiado el MV1, lo cual no le importó y desde esa fecha la escuela no cuenta con el apoyo del equipo de USAER, siendo todo lo que se y me consta con relación a ese conflicto..." (Sic)

36. En fecha 29 de febrero del año dos mil dieciséis, personal de este Organismo levantó la declaración de T6, quien manifestó:

"... Que sin recordar la fecha precisa, pero sí que a inicios del mes de agosto del 2015, el personal de Educación Especial de la escuela primaria Elena Centeno No. 1 compuesto por T4, la XXXXXXXX, acudimos a una reunión en la mencionada institución educativa donde se encontraban presentes T5, T7, T8, XXXXXXXX y T1, SP2, AR1, dicha reunión era con el fin de tratar el tema relacionado con MV1, el cual se encontraba en un proceso de valoración a fin de determinar su diagnóstico, ya que dicho alumno presentaba problemas de conducta y había sido expulsado de otras escuelas, el equipo paradocente ya lo estaba tratando pero AR1 se rehusaba a inscribirlo en la escuela bajo el argumento de que estaba siendo presionado por la plantilla docente y padres



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu calidez en buenas manos"

de familia; así las cosas, que instamos a AR1 a recibir al MV1, le recordamos el tema de la inclusión escolar y el derecho que le asiste a todos los menores en recibir la educación pública, sin embargo, AR1 se mantuvo en su postura expresando que tenía que rendir cuentas a los padres de familia y además los maestros ya habían expresado que ellos no iban a recibir al MV1 en sus salones, que él estaba consciente de la situación pero ante tales condiciones prefería que el MV1 saliera de la escuela toda vez que se tenían los antecedentes de que es muy violento, se distrae con facilidad y molesta a sus compañeros, así que tratando de proteger al resto de los alumnos no lo recibiría; vista su actitud, se le manifestó que en el caso de que no admitiera al MV1, el equipo de USAER sería retirado de la escuela, toda vez que estaba contrariando las disposiciones educativas para el manejo y tratamiento de los niños con necesidades educativas especiales, a lo cual manifestó que no había inconveniente que prefería eso a poner en riesgo al resto de los alumnos y maestros, así pues que a raíz de ese incidente el equipo fue retirado del plantel educativo y a la fecha la Escuela Primaria Elena Centeno no cuenta con el apoyo de USAER; Considero que si bien es cierto el AR1 se encontraba presionado por la plantilla docente y tal vez por los padres de familia él debió de haberse apoyado en el equipo para concientizar a los maestros o bien realizar algunos cambios de asignación de grupo para generar la permanencia del MV1, pero ante la presión se dio por vencido muy fácilmente y prefirió asumir el riesgo y enfrentar lo que viniera al negarse a recibir MV1; es de mencionar que AR1 en todo momento fue respaldado por SP2, quien incluso planteó la posibilidad de conseguirle al alumno algún espacio en otra escuela de su zona donde si lo aceptaran, pero el cambio no se generó por ese medio, sino a través de la T1 en quien en todo momento estuvo al pendiente de la situación del MV1..." (Sic)

37. En fecha 29 de febrero del dos mil dieciséis, personal de este Organismo recibió la declaración de T7, quien manifestó lo siguiente:

"...Que soy XXXXXXXX de la Supervisión Escolar No. 3 de Educación Especial, siendo el caso que a inicios del mes de agosto del año 2015, AR1, citó a la docente T1, a la cual asistió además TS, así como los apoyos técnicos entre ellos la suscrita, en dicha reunión se trató la situación educativa del alumno MV1, quien recién había terminado su XXXXXXXX Grado en dicha Institución Educativa, analizándose su situación educativa, sugiriendo T1 que se le siguiera atendiendo en esa Escuela, ya que el AR1 señalaba que al ser un alumno con un problema de conducta no querían atenderlo porque les demandaba descuidar a los demás alumnos y que los padres de familia apoyan su decisión, comentándole la T1 que si los papás del MV1 continuaban



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

dándole su medicamento, y con atención de la USAER, no tendrían ninguna problemática, ya que hacía muy poco que el MV1 estaba siendo medicado, y se solicitó al AR1 que se le diera la oportunidad de continuar, quien señaló que ya había hablado con su personal y que se había llegado a la determinación de no recibirlo más por la conducta que presentaba; ante tal situación el equipo de USAER tomó la decisión de retirar el servicio a esa Escuela y finalmente el MV1 no fue aceptado en esa Escuela para el siguiente ciclo escolar, por lo que por parte de USAER se le buscó fuera recibido en la Escuela Primaria Miguel Ángel de Quevedo No. 3, donde seguiría siendo atendido por parte de la USAER Zona 2..." (Sic)

38. En fecha 29 de febrero del dos mil dieciséis, personal de este Organismo levantó la declaración de T8, quien manifestó:

"... Que soy XXXXXXXX de Educación Especial de la Zona No. 3, siendo el caso que a inicios del mes de agosto del año 2015, la T2, nos comentó que la Escuela Elena Centeno, se estaba negando a recibir al alumno MV1, a quien la USAER le prestaba sus servicios en esa Escuela, razón por la cual T7, el suscrito, T5, así como el equipo paraprofesor, integrado por T6, T4 y T1, solicitamos una reunión con AR1, para solicitarle se recibiera al MV1 por ser ese su derecho y porque así lo querían sus padres; en esa reunión AR1 comentó que estaba de acuerdo en que todos los alumnos tenían derecho a ser educados, pero en ese caso por la conducta del MV1 la plantilla de docentes había decidido que no se atendiera y que él se sumaba a la decisión del colectivo, a lo cual le dijimos que como servicio de apoyo estábamos para apoyar a los maestros en esas situaciones con los alumnos que presentan alguna discapacidad o problemas de conducta es decir cualquier alumno que presente necesidades educativas especiales, comentando que aún así la decisión de los docentes era el no atender a MV1 por lo que ante esta decisión se le dijo que nosotros como servicio no justificábamos el estar en esa Escuela, por lo que se le retiró el apoyo, buscándosele un espacio a MV1 en otra Escuela, pero al no ser de nuestra Zona ya no le dimos seguimiento. Cabe hacer mención que a raíz de lo sucedido AR1 estuvo desacreditando a la USAER en los medios electrónicos de comunicación, exigiendo que se le regrese el recurso de apoyo..." (Sic)

39. En fecha 22 de abril del año dos mil dieciséis, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la comunicación telefónica sostenida con Q1, quien expresó que había conseguido espacio para MV1 y M2 en la Escuela Primaria Ricardo Flores Magón y que a la fecha MV1 y M2 se encuentran acudiendo a dicho plantel educativo.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

EVIDENCIAS.

40. La queja presentada por **Q1** en fecha 26 de agosto del año dos mil quince, relativa a los actos cometidos en agravio del niño **MV1**.
41. El acta circunstanciada de fecha 27 de agosto de dos mil quince, levantada por personal de este Organismo, señalada en el párrafo 7.
42. El acta circunstanciada de fecha 28 de agosto de dos mil quince, levantada por personal de este Organismo, señalada en el párrafo 8.
43. El acta circunstanciada de fecha 28 de agosto de dos mil quince, levantada por personal de este Organismo, señalada en el párrafo 9.
44. El acta circunstanciada de fecha 28 de agosto de dos mil quince, levantada por personal de este Organismo, señalada en el párrafo 10.
45. La declaración de **T1** que personal de este Organismo recibió en fecha 28 de agosto de dos mil quince, transcrita en el párrafo 13.
46. El informe sin número de fecha 04 de septiembre del dos mil quince, rendido a esta Comisión por **SP2**, transcrito en el párrafo 18.
47. El informe sin número de fecha 08 de septiembre del dos mil quince, rendido a esta Comisión por **AR1**, transcrito en el párrafo 16.
48. El informe sin número de fecha 11 de septiembre del dos mil quince, rendido a esta Comisión por **SP3**, transcrito en el párrafo 20.
49. El acta circunstanciada de fecha 24 de septiembre del año dos mil quince, levantada por personal de este Organismo, señalada en el párrafo 22.
50. La declaración de **T3** que personal de este Organismo recibió en fecha 11 de noviembre del dos mil quince, transcrita en el párrafo 29.
51. El acta circunstanciada de fecha 11 de noviembre del dos mil quince, levantada por personal de este Organismo, señalada en el párrafo 30.
52. La declaración de **T2** que personal de este Organismo recibió en fecha 13 de noviembre del dos mil quince, transcrita en el párrafo 31.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

53. La declaración de **T4** que personal de este Organismo recibió en fecha 29 de febrero del dos mil dieciséis, transcrita en el párrafo **34**.
54. La declaración de **T5** que personal de este Organismo recibió en fecha 29 de febrero del dos mil dieciséis, transcrita en el párrafo **35**.
55. La declaración de **T6** que personal de este Organismo recibió en fecha 29 de febrero del dos mil dieciséis, transcrita en el párrafo **36**.
56. La declaración de **T7** que personal de este Organismo recibió en fecha 29 de febrero del dos mil dieciséis, transcrita en el párrafo **37**.
57. La declaración de **T8** que personal de este Organismo recibió en fecha 29 de febrero del dos mil dieciséis, transcrita en el párrafo **38**.
58. El acta circunstanciada de fecha 22 de abril del año dos mil dieciséis, levantada por personal de este Organismo, señalada en el párrafo **39**.

SITUACIÓN JURÍDICA.

59. En fecha 21 de agosto del dos mil quince, **T2** se constituyó en las instalaciones que ocupa la Escuela Primaria Estatal No. 1 "Profa. Elena Centeno" con la intención de inscribir a los niños **MV1** y **M2** al ciclo escolar 2015-2016, sin embargo, una vez que inscribió a **M2** le fue negada la inscripción de **MV1** por parte de **AR1**; no permitiéndole con ello el acceso al Derecho a la Educación.
60. Actualmente los niños **MV1** y **M2** se encuentran acudiendo a la Escuela Primaria "Ricardo Flores Magón".

OBSERVACIONES.

61. Una vez que ésta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **Q1**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que **AR1** conculcó los derechos humanos del niño **MV1**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

CONSIDERACIONES.

Incumplimiento al Principio del Interés Superior de la Niñez.

62. En efecto, para este Organismo quedó evidenciado que **AR1** incumplió el **Principio del Interés Superior de la Niñez** en agravio del niño **MV1**, pues actuó en desacato de lo establecido en el artículo 4 párrafo noveno de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser consideradas para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

63. De igual manera, **AR1** transgredió las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los principios I, II, V, VII y VIII de la **Declaración de los Derechos del Niño**; los artículos 2.1, 3.1, 3.2, 4, 6.2 y 19 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**; el artículo 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; así como las disposiciones contenidas en la **Observación General No. 5 "Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño"** y la **Observación General No. 14 "Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial"** del **Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas**.

64. Así mismo, **AR1** inobservó las disposiciones contenidas en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3, 6 fracción I, 8, 10, 11, 12, 13 fracciones I, II, V, VI, VII, X, XI, XVIII y último párrafo, 14, 15, 17, 18, 36, 37 fracciones II, IV y V, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 46, 48, 53, 54, 57, 58, 59, 82, 83 fracciones I, II y III, y 114 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**.

65. En este tenor, **AR1** contravino adicionalmente las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 4, 5, 13 párrafos primero y segundo, 18, 22, 32, 34 fracciones II y párrafos segundo y tercero, y 36 párrafos primero y segundo fracción VI de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; así como las contenidas en los artículos 1 fracciones I, II y IV, 2, 3 fracción IV, 7 fracciones I y III, 8, 10 fracciones I, II, V, VI, X, XI, XVIII y XX último párrafo, 13 fracciones I y II, 14, 26 primer párrafo, 27, 35, 36, 37, 38, 52 párrafos primero y segundo, fracciones I, II y IV de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**; y el artículo 2 de la **Ley de Educación del Estado de Durango**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

66. Es entonces pues que, con fundamento en el párrafo noveno del artículo 4 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se desprende que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena los derechos de niñas, niños y adolescentes. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez y, en general, de todas aquellas acciones, decisiones, medidas y mecanismos de cualquier naturaleza que se implementen para proteger a niñas, niños y adolescentes.

67. De igual forma, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, en su artículo 3 establece que en todas aquellas medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a los niños se atenderá su interés superior.

68. En mismo sentido, el artículo 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** no sólo reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a las medidas de protección que deriven de su condición de personas menores de edad, sino que también establece la obligación para el Estado de respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales.

69. En concordancia, el artículo 34 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, además de garantizar un catálogo de derechos a los menores de edad, dispone que el Estado adoptará las medidas necesarias para proteger a las niñas, niños y adolescentes contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente, y atenderá al principio del interés superior de los menores.

70. Aunado a lo anterior, la **Observación General No. 14 "Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial"** del **Comité de los Derechos del Niño** de la **Organización de las Naciones Unidas**, manifiesta que la plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en sus derechos, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana; explicando además la tridimensionalidad conceptual del interés superior de la niñez, ya que debe ser considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

71. El interés superior de la niñez como un derecho, es aquel que tiene el niño de que *"su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general."*

72. Como principio jurídico interpretativo fundamental, el interés superior de la niñez se traduce en que *"si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño."*

73. Finalmente, el interés superior de la niñez como norma de procedimiento, implica que *"siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho."*

74. De lo anterior, se desprende la obligación del Estado de respetar y poner en práctica el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, y que en función a eso se deberán adoptar todas las medidas necesarias, expresas y concretas para hacer plenamente efectivo ese derecho, entendiendo por *"medidas"* no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Por lo que en la proporción en que el interés superior de la niñez sea una consideración primordial, se proteja mediante la elección de la interpretación que más lo satisfaga, y esté presente en la estimación para la adopción de decisiones en las que estén involucrados los niños, niñas y adolescentes, será la proporción en la que se garantizará de manera integral.

75. En esa tesitura, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el *"Caso Furlán y Familiares vs. Argentina"* define el interés superior del niño como el principio regulador de la normativa de los derechos del niño que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Asimismo, manifiesta que el preámbulo de la **Convención sobre los Derechos del Niño** establece que éste requiere



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

cuidados especiales, por lo que es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas particulares, sino también las características propias de la situación en la que se hallen el niño o la niña.

76. La misma **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el "*Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*" refiere que *"la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos... Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición"*.

77. En ese sentido, la Primera Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la Jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.) publicada en el Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta determina que los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** de la siguiente manera: *"la expresión interés superior del niño... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño"*.

78. Es importante señalar que como principio rector, el interés superior de la niñez implica no sólo el reconocimiento de un criterio prioritario para la salvaguarda de los derechos, pues la **Ley General de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes** establece que se les debe considerar de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre, o bien, elegir la que satisfaga de manera más efectiva sus derechos en cuanto a su interés superior.

79. Ahora bien, en primer lugar, la actuación de **AR1** en el contexto de los hechos motivo de queja en agravió del niño **MV1**, culminó en una afectación al interés superior de la niñez como derecho, pues **AR1** no tomó en cuenta el bienestar de **MV1** en su calidad de menor de edad, como el derecho lo exige. Ya que en todo caso, **AR1** requería llevar a cabo medidas proporcionales y respetuosas de la ley, en función de la vulnerabilidad a la que estaba sujeto **MV1** en su carácter de niño por ser menor de edad.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"La conciencia en busca de justicia"

80. En segundo lugar, el interés superior de la niñez como principio, tampoco fue considerado, pues el haberlo hecho hubiera significado por parte de **AR1**, haber valorado si las medidas implementadas conducían y protegían el mejor interés superior del niño **MV1** y si se garantizaba el respeto a su derecho a la educación.

81. Finalmente, el interés superior de la niñez como norma de procedimiento fue violentado en cuanto a que para la implementación de las multicitadas medidas, **AR1** no consideró que éstas no eran protectoras, ni aseguraban el derecho a la educación para el niño **MV1**.

82. No pasa desapercibido que la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, establece en el artículo 18 que todas las medidas concernientes a las niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez y que dichas autoridades deben efectuar forzosamente solo aquellas actividades que garanticen este principio.

83. En atención a las disposiciones jurídicas y los criterios jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales citados, es de observarse pues la obligación que tienen todas las autoridades de salvaguardar el principio del interés superior de la niñez, por lo que **AR1** debió actuar conforme a este principio y proteger los derechos humanos del niño **MV1**, ya que con fundamento en el artículo 5 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** se consideran niñas y niños los menores de doce años, toda vez que **MV1** contaba con siete años de edad al momento de acontecer los hechos, motivos de queja, y no obstante, como se acredita en los siguientes párrafos, **AR1** llevó a cabo acciones que fueron ajenas al referido principio de interés superior de la niñez y conculcó sus derechos.

Privar del Derecho a la Educación a un Menor y Persona con algún tipo de Discapacidad.

84. En efecto, para este Organismo quedó evidenciado que **AR1** conculcó los derechos humanos del **Derecho a la educación**, en la modalidad de **Acciones y omisiones contrarias al derecho a la educación**, en el rubro de **Privar del derecho a la educación a un menor y persona con algún tipo de discapacidad**, en agravio del niño **MV1**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

85. En este tenor, se tiene por acreditado que el día 21 de agosto del dos mil quince, T2 se constituyó en las instalaciones que ocupa la Escuela Primaria Estatal No. 1 "Profa. Elena Centeno" con la intención de inscribir a los niños **MV1** y **M2** al ciclo escolar 2015-2016, sin embargo, una vez que inscribió a **M2** le fue negada la inscripción de **MV1** por parte de **AR1**; conculcando el Derecho a la Educación reconocido al niño **MV1** en el artículo 3 párrafo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Asimismo, **AR1** transgredió las disposiciones relacionadas con la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser considerados para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

86. De la misma manera, **AR1** transgredió las disposiciones de los siguientes instrumentos internacionales: el artículo 26 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los principios V y VII de la **Declaración de los Derechos del Niño**; los artículos 23.3, 28 y 29 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**; el artículo 13 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**; el artículo XII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; el artículo 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los artículos 1, 3 incisos a, b, c, d, e y h, 4 párrafo primero incisos a, b, d, e, 5, 7.1, 7.2, y 24 de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**; los artículos 3.1 inciso a y 3.2 inciso b de la **Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**; así como las disposiciones contenidas en la **Observación General No. 5 "Las personas con discapacidad"**, la **Observación General No. 13 "El derecho a la educación"** y la **Observación General No. 20 "La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales"** del Comité de los de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la **Observación General Nº 17 "Derechos del niño"** y la **Observación General No. 18 "No discriminación"** del Comité de Derechos Humanos; la **Observación General No. 1 "Propósitos de la educación"** y la **Observación General No. 9 "Los derechos de los niños con discapacidad"** del Comité de Derechos del Niño, todos de la **Organización de las Naciones Unidas**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

87. Así mismo, **AR1** inobservó las disposiciones contenidas en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3, 6 fracción I, 8, 10, 11, 12, 13 fracciones I, II, V, VI, VII, X, XI, XVIII y último párrafo, 14, 15, 17, 18, 36, 37 fracciones II, IV y V, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 46, 48, 53, 54, 57, 58, 59, 82, 83 fracciones I, II y III, y 114 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**; y en los artículos 2, 3, 4 párrafo primero, 13 fracción I, 32, 33 fracción IV Bis, 39 párrafo primero, 41, 42 párrafo primero y 75 fracción XVI de la **Ley General de Educación**.

88. En este tenor, **AR1** contravino adicionalmente las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 5, 8, 13 párrafos primero y segundo, 18, 22, 32, 34 fracción II y párrafos segundo y tercero, y 36 párrafos primero y segundo fracción VI de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; así como las contenidas en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3 fracciones I y IV, 7 fracciones I, II, III, IV, V y XII, 8, 10 fracciones I, II, V, VI, X, XI, XVIII y XX último párrafo, 13 fracciones I y II, 14, 26 primer párrafo, 27 primer párrafo y fracción II, 35, 36 fracciones I, IV, V y VI, 37, 38, 52 párrafos primero y segundo, fracciones I, II y IV, y 88 fracción I de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**; y artículos 2, 3, 9 fracciones IV y VII, 76, 93, 103 y 177 fracción XVI de la **Ley de Educación del Estado de Durango**.

89. Efectivamente, las evidencias recabadas indican la conducta violatoria de derechos humanos desplegada por **AR1**, ya que van en el sentido de señalar que el día 21 de agosto del dos mil quince, **T2** se constituyó en las instalaciones que ocupa la Escuela Primaria Estatal No. 1 "Profa. Elena Centeno" con la intención de inscribir a los niños **MV1** y **M2** al ciclo escolar 2015-2016, sin embargo, una vez que inscribió a **M2** le fue negada la inscripción de **MV1** por parte de **AR1** sin fundar ni motivar su proceder, conculcando así los derechos reconocidos al niño **MV1** por privar del Derecho a la Educación a un Menor y Persona con algún tipo de Discapacidad.

90. Evidencia de la transgresión a los derechos humanos del niño **MV1**, se tiene de las declaraciones rendidas ante personal de este Organismo por parte de **T1** y **T2**, transcritas respectivamente en los párrafos 13 y 31, las que coinciden en precisar que al acudir **T2** a la Escuela Primaria No. 1 "Elena Centeno" con la finalidad de inscribir al ciclo escolar 2015-2016 a los niños **MV1** y **M2**, **AR1** negó la inscripción del niño **MV1**, no permitiéndole con ello el acceso al Derecho a la Educación.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

91. Lo anterior, se corrobora por las manifestaciones realizadas por **T3** ante personal de este Organismo, cuya declaración queda transcrita en el párrafo **29**, y en la que señaló que en el periodo de inscripciones se encontraba comisionado a la entrega de los recibos, percatándose que al momento de hacerle el recibo a **T2** que incluía a los niños **MV1** y **M2**, se le comentó a **T2** que no podía inscribir al niño **MV1**.

92. Ahora bien, al ser requerido **AR1** informó mediante oficio sin número, transcrito en el párrafo **16**, que en ningún momento se le negó el servicio educativo al niño **MV1** y lo único que se planteó a **Q1** fue una propuesta de atención, sugiriéndole que dada la situación médica al niño **MV1** necesitaba de un espacio físico escolar de mayor amplitud. Sin embargo, tales afirmaciones quedan desvirtuadas, pues mediante oficio sin número remitido por **SP2**, transcrito en el párrafo **18**, informó que el día 26 de agosto de dos mil quince se reunió con personal de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Escuela Regular y **AR1** en la Escuela Primaria No. 1 "Elena Centeno" para tratar como único tema la inclusión del niño **MV1**, en dicha reunión **AR1** comentó que propuso a **Q1** el cambio de escuela del niño **MV1** por su presunta conducta agresiva y por haber predisposición por parte de algunos docentes y padres de familia, subrayando que la institución carece de las características adecuadas para su atención; razón por la cual algunos de los presentes solicitaron a **AR1** que el niño **MV1** ingresara nuevamente al centro educativo para continuar con el seguimiento adecuado, sin embargo **AR1** siguió con su misma postura.

93. En mismo sentido, mediante oficio sin número, transcrito en el párrafo **20**, **SP3** informó que desde mediados del mes de marzo del dos mil quince el niño **MV1**, diagnosticado con "...TDAH...", fue canalizado para su atención a **T1**, conformando un grupo de trabajo que le dio seguimiento durante el transcurso del ciclo escolar, sin embargo, antes de concluir el mismo la maestra de grupo dice que ya no quiere al niño **MV1** en su salón por lo que es cambiado a otra sección, se revalora el caso y se le solicita a **Q1** que lleve al niño **MV1** con otro especialista, informando a **AR1** que el niño **MV1** ya es atendido por el psiquiatra, quien dio recomendaciones para la casa y la escuela, las cuales incluyen que debe continuar con su integración escolar. Señala **SP3** que **AR1** fue informado de que el periodo vacacional serviría para que el niño **MV1** se acostumbrara al medicamento y así el siguiente ciclo escolar se observaría el cambio de conducta, sin embargo, esto no se logró porque se le privó el acceso al Derecho a la Educación, pues al niño **MV1** le fue negada la inscripción al ciclo escolar 2015-2016.



COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en nuestros valores."

94. En ese contexto, además **SP3** informó que en compañía de **T1** se dirigió a la Secretaría de Educación del Estado entrevistándose con **SP1** para que atendiera el caso a la brevedad con la indicación precisa de que el niño **MV1** continuara inscrito en la escuela "Profra. Elena Centeno" con base al derecho que tiene todo niño de recibir educación. Señalando que posterior a ello sostuvo una reunión con personal de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Escuela Regular y **AR1**, en la que éste último argumentó que las maestras se sienten incapaces de atender al niño **MV1** por lo que no lo querían en sus aulas y que además los padres de familia amenazaron con llevarse a sus hijos si recibía al niño **MV1**.

95. De lo expresado, se acredita de manera fehaciente la negativa a la prestación del servicio de educación por parte de **AR1**, privando al niño **MV1** del Derecho a la Educación, pues queda claramente establecida la materialización del acto violatorio de derechos humanos, y no obstante que al rendir su informe **AR1** negó los hechos y refirió que solamente recomendó a **Q1** que buscara otra escuela donde el niño **MV1** recibiera mejor atención y tuviera un espacio físico de mayor amplitud que contribuyera a su tratamiento médico, dichas aseveraciones quedan desvirtuadas por las testimoniales de **T1, T4, T5, T6, T7** y **T8**, transcritas en los párrafos **13, 34, 35, 36, 37** y **38** respectivamente, en las que los declarantes coincidieron en manifestar haber acudido a una reunión con personal de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Escuela Regular y **AR1** para tratar el asunto relacionado con el niño **MV1**, reunión en la que **AR1** no atendió las recomendaciones y propuestas que se le formularon para lograr la inclusión y permanencia del niño **MV1**, argumentándole el derecho que toda persona tiene a recibir educación, concretándose **AR1** a expresar que ya tenía problemas con los demás padres de familia y con las maestras porque ninguna quería a **MV1** en su grupo y consecuente a la postura asumida por **AR1** se optó por retirar el apoyo de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Escuela Regular de la Escuela Primaria No. 1 "Profra. Elena Centeno", mismo que a la fecha no ha sido restablecido por haberse roto las relaciones con la autoridad responsable.

96. En este tenor, resulta conveniente destacar que **AR1** tampoco demostró haber realizado acción alguna encaminada a mejorar las conductas que refiere presentaba el niño **MV1**, como pudiera haber sido implementar estrategias pedagógicas para la atención a las situaciones de conflicto, actividades de apoyo extracurriculares, asistencia especializada, asesoría y comunicación con padres de familia, en fin, cualquier acción que lograra la inclusión y adaptación del niño **MV1** en el ambiente escolar, sino por el contrario se limitó a negar la inscripción del mismo, transgrediendo con ello los principios de igualdad que rigen los derechos humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Tu confianza en buenas manos

97. Sirve de sustento a lo anterior, el acta circunstanciada transcrita en el párrafo 9 que personal de este Organismo elaboró, en la que hizo constar la comunicación telefónica sostenida con **SP2** quien expresó que ya se habían girado indicaciones a **AR1** para que inscribiera a los niños **MV1** y **M2**, sin embargo, **AR1** mostró resistencia precisando la falta de espacios, capacitación y personal que atienda al niño **MV1** y que debido a ello se celebró una reunión en la que se acordó que sería mejor que se buscaran otras opciones para que los niños **MV1** y **M2** acudieran a otras escuelas, que incluso el equipo de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Escuela Regular expresó que se retiraría la maestra de apoyo asignada a la Escuela Primaria Elena Centeno No. 1 y sería asignada a la escuela donde fuese inscrito el niño **MV1**.

98. En igual sentido, se cuenta con el acta circunstanciada transcrita en el párrafo 10, en la que personal de este Organismo hizo constar la comunicación telefónica sostenida con **SP3**, quien manifestó que la actitud mostrada por **AR1** violentaba gravemente los derechos del niño **MV1**, pues se le estaba discriminando por su condición de enfermedad.

99. En atención a todo lo anterior, son de considerar las disposiciones contenidas en el párrafo primero del artículo 3 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en el párrafo primero del artículo 22 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, que consagran el derecho que tienen todas las personas a recibir educación, tales preceptos constitucionales no condicionan ni limitan el derecho de las personas a recibir educación, en otras palabras, no se requiere contar con determinadas cualidades o salvoconductos para su ejercicio, por lo que cualquier argumento que emita la autoridad para justificar acciones que impidan, restrinjan o limiten el derecho a la educación no encuentra sustento jurídico que lo respalde, máxime cuando tanto la **Ley General de Educación** como la **Ley de Educación del Estado de Durango** señalan en sus respectivos artículos 2, que todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad, por lo que todos los habitantes del país y del estado tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo.

100. Así mismo, **AR1** al negar la inscripción del niño **MV1** al ciclo escolar 2015-2016 en la Escuela Primaria Estatal No. 1 "Profa. Elena Centeno" y por ende privarlo del Derecho a la Educación, quebrantó las disposiciones de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** pues la misma establece en su artículo 53 que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva y a disfrutar de los derechos contenidos en la misma Ley, la Constitución General, los tratados internacionales y las demás



COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Trabaja siempre en buena fe"

leyes aplicables; determinando que son niñas, niños o adolescentes con discapacidad los que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás. Siendo tajante al señalar que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a vivir incluidos en la comunidad, en igualdad de condiciones que las demás niñas, niños y adolescentes.

101. Así pues, es que con fundamento en el artículo 54 de la citada **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, se establece la obligación de las autoridades federales, estatales y municipales a implementar medidas de inclusión a través de acciones afirmativas en las que se consideren los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, entre otros.

102. Con el mismo fundamento jurídico, es categórica la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** al establecer que no se podrá negar o restringir la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, el derecho a la educación ni su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales.

103. Adicionalmente la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** y la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** señalan, en sus artículos 57 y 37 respectivamente, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana, el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. De esta manera, se obliga a las autoridades federales, estatales y municipales a garantizar la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación; adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo; establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural,



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu continúa en buenas manos"

origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales; garantizar el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación; así como, erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana.

104. En virtud de lo anterior, este Organismo protector de los derechos humanos se manifiesta en señalar que la conducta desplegada por **AR1**, por la que negó la inscripción del niño **MV1** al ciclo escolar 2015-2016 en la Escuela Primaria Estatal No. 1 "Profa. Elena Centeno", encuadra dentro de las hipótesis normativas contenidas en los artículos 75 fracción XVI de la **Ley General de Educación** y 177 fracción XVI de la **Ley de Educación del Estado de Durango**, que señalan:

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

"Artículo 75.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:...

XVI.- Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a personas que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos, y..."

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

"ARTÍCULO 177. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos, además de las previstas en la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones aplicables, las siguientes:...

XVI.- Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a personas que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos; y..."

105. Y es así, puesto que **AR1**, al negar la inscripción del niño **MV1**, se negó con ello a prestar el servicio educativo a una persona que presentaba problemas de aprendizaje, condicionando su aceptación o permanencia en el plantel educativo.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenos manos"

Discriminación.

106. Como tercer hecho violatorio, para este Organismo quedó evidenciado que **AR1** conculcó los derechos humanos del **Derecho a la igualdad**, en la modalidad de **Discriminación**, en agravio del niño **MV1**.

107. En este tenor, se tiene por acreditado que el día 21 de agosto del dos mil quince, **T2** se constituyó en las instalaciones que ocupa la Escuela Primaria Estatal No. 1 "Profa. Elena Centeno" con la intención de inscribir a los niños **MV1** y **M2** al ciclo escolar 2015-2016, sin embargo, una vez que inscribió a **M2** le fue negada la inscripción de **MV1** por parte de **AR1**, privando así del Derecho a la Educación a un menor y persona con algún tipo de discapacidad; conculcando las garantías de igualdad, legalidad y seguridad jurídica reconocidas al niño **MV1** en el artículo 1 párrafos primero y quinto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser considerados para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

108. De la misma manera, **AR1** transgredió las disposiciones de los siguientes instrumentos internacionales: el artículo 1, 2 y 7 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los principios I, V y X de la **Declaración de los Derechos del Niño**; los artículos 2, 23.1 y 23.2 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**; los artículos 2.1, 24 y 26 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 2.2, 3 y 10.3 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**; los artículos II y XVII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; el artículo 1.1 y 24 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los artículos 1, 3 incisos a, b, c, d, e y h, 4 párrafo primero incisos a, b, d, e, 5, 7.1, 7.2, 12 y 19 de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**; los artículos 1.1, 1.2 inciso a y 3.1 inciso a de la **Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**; así como las disposiciones contenidas en la **Observación General No. 5 "Las personas con discapacidad"**, la **Observación General No. 13 "El derecho a la educación"** y la **Observación General No. 20 "La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales"** del **Comité de los de Derechos Económicos, Sociales y**



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

Culturales; la **Observación General N° 17 "Derechos del niño"** y la **Observación General No. 18 "No discriminación"** del **Comité de Derechos Humanos;** la **Observación General No. 1 "Propósitos de la educación"** y la **Observación General No. 9 "Los derechos de los niños con discapacidad"** del **Comité de Derechos del Niño,** todos de la **Organización de las Naciones Unidas.**

109. Así mismo, **AR1** inobservó las disposiciones contenidas en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3, 6 fracción I, 8, 10, 11, 12, 13 fracciones I, II, V, VI, VII, X, XI, XVIII y último párrafo, 14, 15, 17, 18, 36, 37 fracciones II, IV y V, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 46, 48, 53, 54, 57 y 83 fracciones I, II y III de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;** en los artículos 2 primer párrafo, 4 párrafo primero, 32, 33 fracción IV Bis, 39 párrafo primero, 41, 42 párrafo primero y 75 fracción XVI de la **Ley General de Educación;** en los artículos 2, 3 párrafo primero, 4, 6, 9 fracciones I y XIX, 15 Bis y 15 Séptimus de la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;** y en los artículos 9, 10, 11 fracciones I, II, V, VII y VIII, y 16 de la **Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.**

110. En este tenor, **AR1** contravino adicionalmente las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 5, 18, 32, 34 fracción VI párrafos segundo y tercero, y 36 párrafo primero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;** así como las contenidas en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3 fracciones I y IV, 7 fracciones I, II, III, IV, V y XII, 8, 10 fracciones I, II, V, VI, X, XVIII y XX último párrafo, 13 fracciones I y II, 14, 26 primer párrafo, 27 primer párrafo y fracción II, 35 y 36 fracción I de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango;** en el artículo 76 párrafo primero de la **Ley de Educación del Estado de Durango;** y en los artículos 2, 4, 5, 6, 8, 9 párrafo primero, 10, 15, 16, 17, 18 fracción I, 20, 21, 23 fracciones III y XIV, 25 fracción II, 27 y 27 Bis de la **Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación.**

111. En ese sentido, tomando en consideración que, entre otras, las principales características de los derechos humanos las constituyen la universalidad, progresividad, indivisibilidad, interdependencia y complementariedad, es que se establece que los derechos humanos están relacionados entre sí, por lo que la negación, privación o restricción de uno significa poner en peligro el conjunto de la dignidad de la persona, y por tanto la negación, privación o restricción de otro. Así pues, que con la realización u omisión de una conducta por parte de la autoridad se pueden transgredir varios derechos humanos, como lo es en el presente caso,



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

en el sentido de que el día 21 de agosto del dos mil quince, T2 se constituyó en las instalaciones que ocupa la Escuela Primaria Estatal No. 1 "Profa. Elena Centeno" con la intención de inscribir a los niños **MV1** y **M2** al ciclo escolar 2015-2016, sin embargo, una vez que inscribió a **M2** le fue negada la inscripción de **MV1** por parte de **AR1**, violentando el Derecho a la Educación del niño **MV1** y, conjuntamente, vulnerando su Derecho a la Igualdad, afectación esta última que se traduce en Discriminación.

112. En efecto, tanto la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** como la **Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación**, en sus artículos 1 y 9 respectivamente, entienden por Discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, especialmente de niñas, niños y adolescentes, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

113. De igual manera, tanto la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** como la **Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación**, en sus artículos 9 fracciones I y XIX, y 18 fracción I respectivamente, señalan que se considerarán como violación al Derecho de Igualdad de las personas y por tanto Discriminación, los hechos, acciones, omisiones o prácticas que tengan por efecto impedir el acceso o la permanencia a la educación pública y obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez.

114. Atendiendo a lo anterior, es que la **Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación**, en su artículo 10 señala que discriminar se considera un hecho jurídico ilícito cometido por particulares o servidores públicos, autoridades, dependencias o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que, con intención o sin ella, por acción u omisión, sin causa que sea racionalmente justificable, produce el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir los derechos para todas las personas, minorías,



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza es un bien precioso."

grupos, por los motivos que se especifican en el tercer párrafo del artículo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los Tratados Internacionales de los que México es parte y en el artículo 5 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**.

115. Sirven de evidencia para la acreditación del hecho discriminatorio del que fue sujeto el niño **MV1** por parte de **AR1** al impedirle el acceso o la permanencia a la educación pública, las declaraciones vertidas ante personal de este Organismo por **T4**, **T5**, **T6**, **T7** y **T8**, transcritas en los párrafos **34**, **35**, **36**, **37** y **38** respectivamente, quienes sobre el particular declararon:

- a) **T4** señaló: *"...que sin recordar la fecha exacta en el mes del agosto del año próximo pasado (Dos mil quince) entre las 09:00 y 10:00 horas, AR1 convocó una reunión en la Institución a fin de dialogar sobre las estrategias a seguir para el seguimiento del apoyo brindando a MV1, por lo que acudí a la reunión en compañía de T6, T8, T7, así como T5 y T2 y XXXXXXXX; una vez iniciada la reunión AR1 expuso que tenía ya muchos conflictos fuertes con los padres de familia por los problemas que generaba el MV1 con sus compañeros y que además también tenía la presión de parte de los maestros hacia con él ya que tampoco lo querían en la Escuela, por lo que nos dijo que ya no podía tener al MV1 ahí y que platicaría con la Q1 para informárselo, le sugerimos en ese momento que esperara que diera efecto el proceso del tratamiento médico del MV1 y que todos estábamos haciendo el esfuerzo de apoyarlo, sin embargo, no lo aceptó..."*
- b) **T5** señaló: *"...con fecha 26 de agosto de 2015, el suscrito en mi calidad de XXXXXXXX de USAER en compañía de los auxiliares Técnicos Pedagógicos de la Supervisión compuesto por tres maestras así como del personal paradocente de la USAER, siendo T6, T4 y la maestra en XXXXXXXX la C. XXXXXXXX, acudimos a una reunión que tendría verificativo en las instalaciones de la Escuela Primaria Elena Centeno No. 1, dicha reunión había sido convocada por T1, así mismo se encontraban presentes AR1 y SP2, así las cosas que T1 al percatarse de la situación respecto a que al alumno MV1, tenía una situación de conducta fuerte y los maestros tenían dificultad de atenderlo y por ello ya no querían al alumno en sus grupos y ante tal situación AR1 había tomado la decisión de no recibir al MV1 en el presente ciclo escolar, así las cosas que en la reunión estuvimos dialogando con el AR1 tratando de convencerlo, le ofrecimos implementar algunas estrategias para ello, pero su respuesta fue negativa..."*



COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

- c) T6 señaló: *"...a inicios del mes de agosto del 2015, el personal de Educación Especial de la escuela primaria Elena Centeno No. 1 compuesto por T4, la XXXXXXXX, acudimos a una reunión en la mencionada institución educativa donde se encontraban presentes T5, T7, T8, XXXXXXXX y T1, SP2, ARJ, dicha reunión era con el fin de tratar el tema relacionado con MV1, el cual se encontraba en un proceso de valoración a fin de determinar su diagnóstico, ya que dicho alumno presentaba problemas de conducta y había sido expulsado de otras escuelas, el equipo paradocente ya lo estaba tratando pero ARJ se rehusaba a inscribirlo en la escuela bajo el argumento de que estaba siendo presionado por la plantilla docente y padres de familia; así las cosas, que instamos a ARJ a recibir al MV1, le recordamos el tema de la inclusión escolar y el derecho que le asiste a todos los menores en recibir la educación pública, sin embargo, ARJ se mantuvo en su postura expresando que tenía que rendir cuentas a los padres de familia y además los maestros ya habían expresado que ellos no iban a recibir al MV1 en sus salones, que él estaba consciente de la situación pero ante tales condiciones prefería que el MV1 saliera de la escuela ..."*
- d) T7 señaló: *"...a inicios del mes de agosto del año 2015, ARJ, citó a la docente T1, a la cual asistió además T5, así como los apoyos técnicos entre ellos la suscrita, en dicha reunión se trató la situación educativa del alumno MV1, quien recién había terminado su XXXXXXXX Grado en dicha Institución Educativa, analizándose su situación educativa, sugiriendo T1 que se le siguiera atendiendo en esa Escuela, ya que el ARJ señalaba que al ser un alumno con un problema de conducta no querían atenderlo porque les demandaba descuidar a los demás alumnos y que los padres de familia apoyan su decisión, comentándole la T1 que si los papás del MV1 continuaban dándole su medicamento, y con atención de la USAER, no tendrían ninguna problemática, ya que hacía muy poco que el MV1 estaba siendo medicado, y se solicitó al ARJ que se le diera la oportunidad de continuar, quien señaló que ya había hablado con su personal y que se había llegado a la determinación de no recibirlo más..."*
- e) T8 señaló: *"...a inicios del mes de agosto del año 2015, la T2, nos comentó que la Escuela Elena Centeno, se estaba negando a recibir al alumno MV1, a quien la USAER le prestaba sus servicios en esa Escuela, razón por la cual T7, el suscrito, T5, así como el equipo paradocente, integrado por T6, T4 y T1, solicitamos una reunión con ARJ, para solicitarle se recibiera al MV1 por ser ese su derecho y porque así lo querían sus padres; en esa reunión ARJ comentó que estaba de acuerdo en que todos los alumnos tenían derecho a ser educados,*



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

pero en ese caso por la conducta del MV1 la plantilla de docentes había decidido que no se atendiera y que él se sumaba a la decisión del colectivo..."

116. Se coligue con las anteriores declaraciones, el acta circunstanciada de fecha 28 de agosto del año dos mil quince, en la que personal de este Organismo hizo constar la comunicación telefónica sostenida con **SP2**, quien expresó que ya se habían girado indicaciones a **AR1** para que inscribiera a los niños **MV1** y **M2**, sin embargo, **AR1** mostró resistencia precisando la falta de espacios, capacitación y personal que atienda al niño **MV1**, y que debido a ello se celebró una reunión en la que se acordó que sería mejor que se buscaran otras opciones para que los niños **MV1** y **M2** acudieran a otras escuelas, que incluso el equipo de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Escuela Regular expresó que se retiraría la maestra de apoyo asignada a la Escuela Primaria No. 1 "Profa. Elena Centeno" y sería asignada a la escuela donde fuese inscrito el niño **MV1**.

117. De igual manera, se adminicula el acta circunstanciada de fecha 28 de agosto del año dos mil quince, en la que personal de este Organismo hizo constar la comunicación telefónica sostenida con **SP3**, quien al ser cuestionada de los hechos materia de queja, manifestó que la actitud mostrada por **AR1**, así de las maestras era muy injusta y violentaba gravemente los derechos del niño **MV1**, pues lo estaban discriminando por su condición de enfermedad, cuando el caso no ameritaba esa postura puesto que el niño **MV1** presentaba un pequeño problema conductual, que con la atención médica, psiquiátrica y de apoyo que recibía bastaba para que fuera tratado de una manera equitativa al resto de los alumnos, pero que las autoridades señaladas como responsables se resistían a ello.

118. Entonces pues, las referidas evidencias acreditan fehacientemente el hecho discriminatorio del que fue sujeto el niño **MV1** por parte de **AR1**, toda vez que describen los hechos y acciones desplegados por **AR1** que tuvieron por efecto impedir al niño **MV1** el acceso o la permanencia a la educación pública, situación que se encuadra como violación al Derecho de Igualdad de las personas y como Discriminación en los artículos 9 fracción I y 18 fracción I respectivamente de la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación** y de la **Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación**.

119. En igual sentido, el niño **MV1** fue sujeto por parte de **AR1** de exclusión y restricción con la intención, no objetiva, ni racional, ni proporcional, de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos a la educación e igualdad, basándose en motivos de discapacidad y salud. Es decir, el niño **MV1** fue sujeto por parte de **AR1** de distinciones negativas que conllevaron a la privación del ejercicio de sus



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

derechos a la educación e igualdad, supeditándolos a la voluntad de la plantilla docente de la Escuela Primaria Estatal No. 1 "Profa. Elena Centeno" que se rehúsa a trabajar con él, y aún y cuando el grupo de expertos de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Escuela Regular le ofertó distintas opciones de trabajo y tratamiento para atender el caso, **AR1** expresó su negativa de inscribir al niño **MV1** al ciclo escolar 2015-2016.

120. Es de relevante importancia destacar que tanto la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** como la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, reconocen en múltiples de sus disposiciones que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho, en mismo trato y oportunidades, al reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, por tanto, tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de esos mismos derechos y libertades en razón de circunstancias de discapacidad o estado de salud; señalando específicamente que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva y a disfrutar de los derechos contenidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los tratados internacionales y demás leyes aplicables, razón por la que se reconoce su derecho a vivir incluidos en la comunidad en igualdad de condiciones que las demás niñas, niños y adolescentes.

121. En atención a lo anterior, es que la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** obliga a las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, a adoptar medidas de protección especial para las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de discapacidad; obligándoseles adicionalmente en el artículo 13 a adoptar las medidas necesarias para garantizar a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo los derechos a la igualdad sustantiva, a no ser discriminados y a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

122. La misma **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** obliga a las todas las autoridades de los diferentes niveles de gobierno a garantizar la igualdad sustantiva a través de acciones afirmativas que tiendan a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la educación y a la no discriminación, adoptando las medidas para la eliminación de prácticas que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buena cuenta"

123. Siendo lo anterior reafirmado por la **Ley General de Educación** que en su artículo 32 obliga a todas las autoridades educativas a tomar las medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos; disposiciones todas, que como ha quedado demostrado, no fueron cumplimentadas por **AR1**.

124. Lo antepuesto encuentra mayor sustento en la **Observación General No. 5 "Las personas con discapacidad"** del **Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales** de la **Organización de las Naciones Unidas**, la que señala en su párrafo 35 que en *"...la actualidad, los programas escolares de muchos países reconocen que la mejor manera de educar a las personas con discapacidad consiste en educarlas dentro del sistema general de educación... Para llevar a la práctica ese principio, los Estados deben velar por que los profesores estén adiestrados para educar a niños con discapacidad en escuelas ordinarias y se disponga del equipo y el apoyo necesarios para que las personas con discapacidad puedan alcanzar el mismo nivel de educación que las demás personas..."*

125. De igual manera, en la **Observación General No. 9 "Los derechos de los niños con discapacidad"** del **Comité de Derechos del Niño** de la **Organización de las Naciones Unidas**, señala en su párrafo 14 inciso b, que *"...La atención y la asistencia deben estar concebidas para asegurar que los niños con discapacidad tengan acceso efectivo a la educación..."*, pues manifiesta el párrafo 62 que *"...Los niños con discapacidad tienen el mismo derecho a la educación que todos los demás niños y disfrutarán de ese derecho sin discriminación alguna y sobre la base de la igualdad de oportunidades... Con este fin, el acceso efectivo de los niños con discapacidad a la enseñanza debe garantizarse para promover el desarrollo de "la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades"..."*. Señalando adicionalmente en el párrafo 66 que *"...La educación inclusiva debe ser el objetivo de la educación de los niños con discapacidad. La forma y los procedimientos de inclusión se verán determinados por las necesidades educacionales individuales del niño... El Comité toma nota de... la obligación de los Estados de garantizar que las personas, incluidos los niños, con discapacidad no queden excluidas del sistema de educación general por motivos de discapacidad y que reciban el apoyo necesario dentro del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva..."*



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu condena es en buenas manos"

126. La identidad del servidor público responsable de las violaciones a los derechos humanos en agravió del niño **MV1** se tiene del informe sin número de fecha 04 de septiembre del dos mil quince, rendido por **SP2**, transcrito en el párrafo 18, del informe sin número de fecha 11 de septiembre del dos mil quince, rendido por **SP3**, transcrito en el párrafo 20, así como de las declaraciones rendidas por **T1, T2, T4, T5, T6, T7 y T8**, transcritas en los párrafos 13, 31, 34, 35, 36, 37 y 38 respectivamente, de los que se desprende y en las que se señala la participación directa de **AR1**.

127. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice al afectado dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, lo establecido por la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

128. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que **AR1** incumplió el **Principio del Interés Superior de la Niñez** en agravió del niño **MV1**.

SEGUNDA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que **AR1** conculcó el derecho humano del **Derecho a la educación**, en la modalidad de **Acciones y omisiones contrarias al derecho a la educación**, en el rubro de **Privar del derecho a la educación a un menor y persona con algún tipo de discapacidad**, en agravió del niño **MV1**.

TERCERA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que **AR1** conculcó el derecho humano del **Derecho a la igualdad**, en la modalidad de **Discriminación**, en agravió del niño **MV1**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"La constancia es el primer paso"

129. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Secretario de Educación en el Estado de Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que Usted Secretario de Educación en el Estado, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de **AR1**, se determine su responsabilidad y se le aplique la sanción que legalmente le corresponda por las violaciones a los derechos humanos en agravio del niño **MV1**. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que Usted Secretario de Educación en el Estado, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda para que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en el expediente personal de **AR1** a efecto de que obre constancia de que transgredió derechos humanos. De lo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre su cumplimiento.

TERCERA.- Que Usted Secretario de Educación en el Estado, gire instrucciones expresas a quien corresponda para que **AR1** se sujete a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución; remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

CUARTA.- Que Usted Secretario de Educación en el Estado, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que **AR1** sea capacitado en materia de derechos humanos y en el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA.- Que Usted Secretario de Educación en el Estado, gire instrucciones a quien corresponda para que se transmita a **AR1** la instrucción de evitar realizar actos de discriminación así como de negar o privar del derecho a la educación, tal y como lo dispone la fracción XVI del artículo 177 de la **Ley de Educación del Estado de Durango**, debiendo informar a este Organismo sobre el cumplimiento.

SEXTA.- Que Usted Secretario de Educación en el Estado, gire instrucciones expresas a quien corresponda para que se garanticen los derechos a la igualdad, a la no discriminación y a la educación reconocidos al niño **MV1**, a través de su inscripción y permanencia en un plantel educativo que cubra sus necesidades de aprendizaje, debiendo informar a esta Comisión sobre el cumplimiento.

SÉPTIMA.- Que Usted Secretario de Educación en el Estado, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente al niño **MV1** por la violación a los derechos humanos que se ha hecho mención conforme a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

130. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

131. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
DURANGO

0404

"Tu confianza en buenas manos"

132. De conformidad con el artículo 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

133. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

134. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

135. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

136. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, sea citada a comparecer con el objeto de que explique las razones de su conducta o justifique su omisión.

ATENTAMENTE.


MTRO. FELIPE DE JESÚS MARTÍNEZ RODARTE.
PRESIDENTE

C.c.p.- Órgano de Control Interno competente de la Secretaría de Educación en el Estado de Durango.
C.c.p.- Dirección de la Escuela Primaria Estatal No. 1 "Profa. Elena Centeno".
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.
C.c.p.- Quejosa.
C.c.p.- Expediente.